

**Análisis legal del tipo penal ataque o resistencia que vulnera el principio de seguridad jurídica en el Ecuador**

**Legal analysis of the criminal offense of attack or resistance that violates the principle of legal certainty in Ecuador**

**Luis Fabian Tenecota-Huerta <sup>1</sup>**  
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador  
Luis.tenecota@ucacue.edu.ec

**Josue David Arizabal-Hurtado <sup>2</sup>**  
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador  
josue-arizabal@hotmail.com

**Gissela Esmeralda Argudo-García <sup>3</sup>**  
Sindicato de Choferes Profesionales Cantón La Troncal - Ecuador  
Gissela.argudo@hotmail.com

**[doi.org/10.33386/593dp.2025.2.2964](https://doi.org/10.33386/593dp.2025.2.2964)**

V10-N2 (mar-abr) 2025, pp 176-188 | Recibido: 04 de diciembre del 2024 - Aceptado: 10 de enero del 2025 (2 ronda rev.)

---

1 ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1788-4968>

2 ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-1147-1144>

3 ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7460-0442>

Tenecota-Huerta, L., Arizabal-Hurtado, J., & Argudo-García, G., (2025). Análisis legal del tipo penal ataque o resistencia que vulnera el principio de seguridad jurídica en el Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 10(2), 176-188, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.2.2964>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

El análisis legal del delito de ataque o resistencia penalizado en el Código Orgánico Integral Penal (2014) revela una potencial vulneración al principio de seguridad jurídica reconocida en nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008), en consecuencia, la conducta tipificada carece de una clara definición, generando ambigüedad al momento de su aplicación; por otro lado, la conformidad con la Constitución Española denota la importancia que tiene la seguridad jurídica como garantía fundamental en el plano normativo. El análisis de casos ilustrativos que demostró la falta de claridad en la tipificación del delito y su impunidad total, complementando más aún con el estudio comparado con la legislación peruana que revela una pésima tipificación sobre los elementos constitutivos en nuestro país, por ello el método empleado es descriptivo, deductivo, analítico, dogmático-jurídico y comparativo, respaldada por la revisión de documentación bibliográfica. Los resultados revelan ambigüedad legal y similitud entre distintas conductas en la normativa penal. Como propuesta determinar los elementos constitutivos para una correcta interpretación, capaces de asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales y derechos humanos.

**Palabras claves:** seguridad jurídica, delito, contravención, ambigüedad, coip.

## ABSTRACT

The legal analysis of the crime of attack or resistance penalized in the Organic Integral Penal Code (2014) reveals a potential violation of the principle of legal certainty recognized in our Constitution of the Republic of Ecuador (2008), consequently, the typified conduct lacks a clear definition, generating ambiguity at the time of its application; on the other hand, the conformity with the Spanish Constitution denotes the importance of legal certainty as a fundamental guarantee at the normative level. The analysis of illustrative cases that demonstrated the lack of clarity in the typification of the crime and its total impunity, complemented even more with the comparative study with the Peruvian legislation that reveals a very bad typification on the constitutive elements in our country, therefore the method used is descriptive, deductive, analytical, dogmatic-legal and comparative, supported by the review of bibliographic documentation. The results reveal legal ambiguity and similarity between different conducts in the criminal law. As a proposal to determine the constituent elements for a correct interpretation, capable of ensuring compliance with constitutional principles and human rights.

**Keywords:** legal certainty, offense, infraction, ambiguity, coip.

## Introducción

La seguridad jurídica es un principio esencial dentro de un sistema constitucionalista, ya que permite asegurar la correcta aplicación de las normas que regulan las actuaciones dentro de la sociedad. En el contexto ecuatoriano, este principio se erige como un derecho fundamental, asegurando que el ordenamiento jurídico sea previsible y coherente, conforme a las disposiciones legales de la Carta Suprema del Estado, con el fin de garantizar normas previas o existentes en un ordenamiento jurídico, que estas sean claras, precisas e inequívocas, que no existan vacíos o ambigüedades legales que pueda afectar la validez de un proceso legal.

Por ende, la seguridad jurídica ampara que cualquier normativa jurídica, no sea contraria a la constitución y su finalidad es el respeto a los derechos fundamentales y los derechos humanos establecidos en los pactos internacionales; sin embargo, la aplicación del delito de ataque o resistencia, según lo determina en el artículo 283 del COIP, presenta un desafío significativo para la seguridad jurídica en nuestro país.

Este artículo sanciona a aquellos que atacan o resisten a empleados públicos, pero su redacción carece de claridad y precisión, lo que genera ambigüedad en su interpretación y aplicación. La defensa de los infractores argumentará siempre que las acciones podrían subsumirse a una contravención de segunda clase, aquella constante en el artículo 394 del COIP; lo que nos conduce a la imperiosa necesidad de definir claramente sus elementos constitutivos.

Por cuanto, esta falta de precisión legal no solo dificulta la labor de los agentes fiscales y jueces para demostrar o declarar su culpabilidad respectivamente, sino que también compromete la seguridad jurídica para todos los ciudadanos, quienes deben tener certeza sobre las normas que rigen su comportamiento y las consecuencias de sus acciones.

El propósito primordial del presente trabajo investigativo es analizar y contrastar los artículos relevantes, así como definir los

elementos constitutivos de la conducta del sujeto activo que subsuma el delito de ataque o resistencia, a fin de identificar cualquier vulneración al derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Carta Magna y proponer posibles soluciones para garantizar su aplicación.

## Metodología:

Para llevar a cabo este estudio sobre el delito de ataque o resistencia, se empleó una investigación cualitativa de carácter descriptivo, deductivo, dogmático-jurídico y comparativo. El trabajo se sustentó en el análisis de dos casos prácticos, análisis exhaustivo de libros, artículos científicos, tesis, cuerpos legales nacionales e internacionales (Código Orgánico Integral Penal, Constitución de la República del Ecuador y legislación comparada), obtenidos de bases de datos académicas como Google Académico, Vlex, Fiel Web, Scielo y Redalyc. A través del método descriptivo, se detalló el marco normativo del delito en cuestión. El método deductivo permitió partir de premisas generales sobre la seguridad jurídica para analizar la tipificación del delito en el COIP. Por su parte, el método dogmático-jurídico posibilitó un examen profundo de las normas penales, estableciendo conceptos jurídicos precisos y analizando su coherencia interna. Finalmente, el método comparativo permitió contrastar la legislación ecuatoriana con la de otros países, identificando similitudes y diferencias en la tipificación del delito.

La selección de fuentes se realizó de manera rigurosa, priorizando aquellas que cumplieran con criterios de calidad y pertinencia para la investigación. La evaluación crítica de la información recopilada permitió identificar las principales fortalezas y debilidades de la normativa ecuatoriana en materia de ataque o resistencia. Los resultados obtenidos evidencian la necesidad de una mayor precisión en la tipificación del delito, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y evitar interpretaciones arbitrarias por parte de los operadores de justicia.

## Desarrollo:

### **La seguridad jurídica como derecho fundamental adoptada dentro de la carta suprema del estado ecuatoriano. –**

En la época de 1643 a 1789, el poder únicamente era liderado por el monarca o el rey, quien era el único y capaz de crear las leyes. Los súbditos en los procesos judiciales no conocían lo que era legal o restringido por las normas. Dentro de los periodos mencionados existía un sinnúmero de irregularidades al impartir justicia ya que el rey se consideraba el omnipotente y era quién decidía sobre el resultado de los procesos a su beneficio. Como respuesta a eso, y cansados de aceptar decisiones arbitrales y la desigualdad, los franceses se rebelaron contra el imperio monárquico, lo que llevo a la caída del imperio monarca y el surgimiento de una cultura de derechos, libertades y la aparición de la declaración de los derechos humanos y del ciudadano (López, 2011).

El artículo 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) se reconoce y coge firmeza el derecho a la seguridad jurídica señalando lo siguiente: “la ley sólo debe prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no debe ser restringido. Nadie debe verse obligado a aquello que la ley no ordena” (p. 535). El derecho a la seguridad jurídica, despues de la revolución francesa tubo un gran impacto a nivel internacional.

En cuanto las leyes iban evolucionando, la creciente demanda por seguridad jurídica en la sociedad impulsó una profunda transformación de nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008) permitiendo fortalecer el principio de seguridad jurídica mediante reformas constitucionales y legales; nuestra Carta Magna introdujo reformas significativas con el objetivo de fortalecer la protección de los derechos humanos y la estabilidad institucional. El Ecuador se encuentra dentro de un marco constitucionalista de derechos y justicia desde la promulgación de la Constitución de Montecristi,

donde está reconocido el derecho a la seguridad jurídica.

Nuestra norma superior afirma que es un deber fundamental del Estado, garantizar el cumplimiento efectivo del goce de los derechos y las libertades fundamentales de todos los ciudadanos; es así que en su primer artículo se reconoce que el Ecuador se encuentra en el marco constitucional de derechos y justicia, con el fin de garantizar la aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos humanos; La Carta Suprema del Estado (2008) se rige por varios principios fundamentales, uno de ellos es el principio a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 que expresa lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p. 33). En esta misma línea existen autores que han indicado lo siguiente:

La seguridad jurídica tiene dos facetas; la parte positiva, la certeza del derecho, que exige al ordenamiento jurídico claridad, coherencia y uniformidad de la ley, que cualquier norma legal, debe ser bien elaborada, y las decisiones que se tomen por cometer una acción, tengan relación circunstancial a los hechos que se encuentren previsibles en una normativa legal y su efectiva ejecución. La parte negativa, prohíbe la arbitrariedad, tanto entre el estado-individuo y entre individuos. En otras palabras, las autoridades deben actuar dentro de los límites que permite la ley y no actuar bajo su criterio, los individuos deben actuar de la misma forma que las autoridades, de forma justa y equitativa, conforme lo señala la ley (Gavilánez et al., 2020).

La normativa legal plantea que la seguridad jurídica debe tener la certeza del derecho, esto significa; que las normas deben estar debidamente promulgadas y precisar una relación circunstancial a la sociedad moderna, por lo tanto, la sociedad debe tener el pleno conocimiento que existe un reglamento, ordenanza o norma que prohíbe, permite o manda hacer o no hacer. Por el otro lado, se encuentra

la arbitrariedad, tanto los individuos como la autoridad deben actuar conforme a la ley, y no bajo sus costumbres y criterios.

En comparación con la Constitución Española (1978) en su artículo 9 literal 3 señala que:

Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. (...) La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. (p. 10)

Es así, que la seguridad jurídica en el Ecuador como en España, tienen los mismos objetivos y finalidades, que las normas no pueden ser contrarias a la Constitución, deben estar debidamente promulgadas, no deben tener un vacío legal o una ambigüedad que pueda afectar o desfavorecer a una persona en el uso de sus derechos constitucionales. El Estado es el máximo representante del poder público, que, a través de las normativas legales, reconoce el derecho universal de la seguridad jurídica, y se entiende que este busca la certeza del derecho, tanto en la publicidad como en su aplicación. En el sentido más estricto, busca crear una garantía para el ciudadano de manera que el individuo confíe en el Estado, que sus bienes y derechos no serán violentados, y si llegué a producirse, el estado brindara su reparación integral, de esa forma se garantiza la certeza del derecho y se protege al individuo (Ordóñez & Vázquez, 2021).

El Estado a través de la seguridad jurídica como derecho y principio garantiza el uso de las normativas vigentes y su debida promulgación para reconocer nuestros derechos constitucionales. Como mencionó Ordóñez y Vázquez que, si llegaré a violentarse un derecho constitucional o una normativa legal, el Estado a través de sus normativas vigentes me permite dar a conocer mi problema legal a un juzgador

de mi domicilio, con la intención de que se me restituya y se repare mis derechos, si es que fui víctima de un delito o si se me vulnero un derecho constitucional.

La seguridad jurídica tiene dos concepciones, la primera que se encuentra en el campo objetivo, que implica una apropiada formulación y aceptabilidad de las normas. En efecto, lo que plantea, es hacer posible que los individuos conozcan cuáles son sus derechos vigentes, de modo que puedan predecir, que sean claros, promulgados, sin vacíos, sin cierto grado de inalterabilidad en el tiempo. Por lo que la seguridad jurídica requiere, precisión en los textos normativos y la capacidad regulatoria y un depurado proceso. Por otro lado, en el campo subjetivo se proyecta a los individuos de una sociedad que tengan el pleno conocimiento de las normas, en otras palabras, que los ciudadanos al momento de realizar cualquier acción u omisión de cualquier acto lo realice, siempre y cuando este de acorde a las normas que lo permita, caso contrario implicaría que, si no se abstiene de realizar dicha acción, cometerá una infracción (Calderón, 2009).

Las concepciones de la seguridad jurídica plantean que, en el campo objetivo, se encuentren previstas las normas o leyes debidamente promulgadas hacia sus destinatarios, que conozcan sus derechos, sus principios y garantías básicas, que la seguridad jurídica les garantiza que las normas serán, claras, precisas y adecuadas, que no existirá vacíos legales, ambigüedades o antinomias que pueda afectar sus derechos, por lo que la normas deberán estar prescritas en un texto normativo. En el campo subjetivo implica que, los individuos de una sociedad tengan el pleno conocimiento y la certeza del derecho, es decir que sepan que existe un texto normativo que regula las conductas de los ciudadanos, y que cualquier acción en contra de otra persona, con la intención de hacer daño será castigado o sancionado conforme las normas que están prescritas en un texto normativo penal.

## **Análisis de los casos prácticos que evidencian la falta de claridad, precisión y ambigüedad en la subsunción de los hechos al delito de ataque o resistencia. -**

### **Caso Nro. 03281-2018-00177**

El hecho se suscita en el Cantón La Troncal, provincia del Cañar, en las calles José Peralta y Azogues en un bar denominado “La Gata”, que se encuentra ubicado en la ciudadela Luz de América diagonal al campamento Las Maravillas, en circunstancias que el ciudadano A.G.C.M. con número de cédula de identidad 030266XXXX, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, ya en un estado etílico bastante avanzado empezó a realizar ciertos actos que irrumpían con la tranquilidad de los presentes.

La dueña del bar se acerca a donde A.G.C.M. para pedirle de favor que se retire del establecimiento, previo a cancelar todo lo consumido, esto correspondía el valor de las tres jabs de cerveza, pero dicho ciudadano responde de una manera descortés y agresiva, faltándole el respeto a base de insultos, además negándose a cancelar lo que ya había consumido.

Posterior a ello, mentado ciudadano se pone de pie y empieza a caminar dirigiéndose hacia al baño y una vez en ese lugar procede a destruir por completo el lavamanos; una vez más la dueña del bar se acerca para insistirle que le cancele las jabs de cerveza y el lavamanos que rompió; él sigue comportándose rebelde e insultando con gritos a la dueña del bar, producto de esta actitud ella procede a llamar a la policía.

Una vez que los miembros de la policía llegan al lugar de lo acontecido, el ciudadano A.G.C.M. sigue negándose a cancelar lo consumido a pesar de que los policías le pidieron de una manera cortés; la actitud empeora ya que él comienza a insultar, forcejear y tirar golpes a los policías, además gritando a viva voz que “él era una persona importante en el Cantón, que no sabían con quien se estaban metiendo”, por lo que los agentes del orden proceden a aprehenderlo y lo ponen a ordenes de la autoridad pertinente.

En la audiencia oral, pública y contradictoria de calificación de flagrancia, formulación de cargos, inicio de la instrucción fiscal y solicitud de medidas cautelares, el señor fiscal presenta todos los elementos de convicción, dándose inicio al proceso penal por el delito penalizado en el artículo 283 inciso primero del COIP, esto es: Ataque o Resistencia, y se dispone las medidas cautelares de carácter personal determinadas en el artículo quinientos veintidos numerales uno y dos del COIP, esto es la presentación periódica del procesado en fiscalía y la prohibición de salida del país, transcurridos los 30 días de instrucción fiscal por haberse tratado de un delito flagrante, se emite dictamen acusatorio y se señala fecha y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Posterior a dicha audiencia, la señora jueza dicto auto de llamamiento a juicio en contra del procesado A.G.C.M., para que responda en juicio en su grado de participación como autor; respecto a los anuncios probatorios para el representante de la acción penal pública fue como prueba documental el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, y como prueba testimonial la versión de la dueña del local, los policías que recibieron las agresiones y los peritos de criminalística; mientras que a favor del procesado como prueba documental la declaración juramentada de una ciudadana respecto a residencia del procesado, certificado de trabajo, firmas de respaldo y como prueba testimonial un testigo presencial.

Cabe resaltar que la defensa desde la primera audiencia venía aduciendo que si existen hechos reprochables, estos podrían tranquilamente subsumirse en la tipificada como contravención de segunda clase, en el art. 394 numeral dos del COIP; una vez sustanciada la audiencia de juicio y evacuada la prueba en su integridad, el tribunal segundo de garantías penales del Cantón Cañar, ratifica el estado de inocencia del ciudadano A.G.C.M. con número de identificación 030266XXXX, de 26 años de edad, soltero, domiciliado en la ciudadela Flor del Bosque del cantón La Troncal, mecánico, y lo absuelve de delito de ataque o resistencia,

se dispone el levantamiento de las medidas cautelares y de protección dispuestas en su contra (Caso Nro. 03281201800177, 2018)

### Caso Nro. 03281-2018-00514

Dicho acontecimiento se suscita el día 28 de octubre de 2018, en la provincia del Cañar, cantón La Troncal, alrededor de las 01h28, los agentes del orden se encontraban realizando un operativo de control en el sector del parque del zafrero, utilizaban señales preventivas en la vía para el ingreso de los vehículos en el sector, como son los conos y un vehículo patrullero con las luces encendidas; en eso, aparece un vehículo color blanco, que era conducido por el señor F.E.J.L., cedula de ciudadanía N.º 035268XXXX, quien hace caso omiso e ingresa evadiendo las señales manuales, a continuación, se entabla una conversación, a lo que el ciudadano agrede con insultos, graves agravios, y también indicando que es una persona muy influyente en el Cantón.

Por consiguiente, un miembro de la policía nacional trata de grabar un video, para evidenciar el irrespeto y menosprecio a los agentes del orden, pero solo se pudo rescatar pocas palabras, ya que el ciudadano al percatarse que estaba siendo grabado, aumenta su nivel de intolerancia, y le arranca el teléfono celular y lo tira a 20 metros de distancia aproximadamente al costado de la vía, luego agrede con varios puños en la humanidad al agente de la policía.

La defensa del sujeto activo argumenta que su defendido no cometió dicho delito, que existe una exageración en la interpretación de la ley penal por parte de la fiscalía en virtud de que contradice lo que establece el artículo 5 numeral 2 que es el principio de favorabilidad, indicando que fiscalía debió inhibirse y ser está considerada únicamente como una contravención de segunda clase tal como lo determina el art. 394 numeral dos del COIP.

El fiscal de turno formuló cargos en contra del ciudadano F.E.J.L., presunto autor del cometimiento del delito de ataque o resistencia tipificado en el art. 283 inciso primero del COIP, concluido el tiempo para el cierre de la instrucción

fiscal se emite dictamen abstentivo, es decir el fiscal a quien le correspondió la pesquisa se abstiene de acusar al procesado, por cuanto en la búsqueda y recopilación de los elementos de convicción de cargo y de descargo, la conducta del accionar del sujeto activo no se subsume al delito de ataque o resistencia, no existiendo por lo tanto esa relación o nexo causal entre el hecho y el delito tipificado.

Fiscalía basa su fundamento entre otras, que a la persona que se le va a privar de su libertad por su propia condición y como un mecanismo de protección humana no presta total acuerdo con el accionar de la autoridad, y que la conducta por sí sola no constituye el tipo penal objetivo de la imputación, solo se logró demostrar los insultos, los agravios y no la materialidad de dicha infracción, los miembros de la policía se ratifican al parte policial informativo, documento que no constituye una prueba documental, y meramente es referencial.

El juzgador en la presente sentencia hace notar que dicha normativa penal, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de contar con normas precisas, claras e inequívocas, que los derechos no serán violentados, refiere que la seguridad jurídica se fundamenta en respetar a la Carta Suprema del Estado, y la existencia de normas claras y precisas, en este sentido se garantiza la supremacía constitucional; concluye otorgando la figura jurídica del auto de sobreseimiento a favor del procesado, cancelando todas las medidas cautelares (*Caso N°03281201800514, Asunto 283 ATAQUE O RESISTENCIA, INC.1*, 2018).

**Análisis conceptual.** – En cuanto, a los casos analizados se nota claramente que reinó la impunidad, denota que la actuación de los sujetos activos se subsumía únicamente a la de una contravención penal sancionada en el artículo 394 numeral dos del COIP (2014), que expresa lo siguiente; “Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: La persona que maltratare, insulte o agrede de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones” (p. 160). Las contravenciones son quebrantamientos

legales mínimos que reciben sanciones mínimas, como son multas, disculpas públicas y pocos días de prisión.

La contravención penal de segunda clase numeral dos y el delito de ataque o resistencia, Calva et al. (2022). En consecuencia, agredir y atacar son sinónimos, por lo tanto, existe ambigüedad entre el delito y la contravención, afectando así el derecho a la seguridad jurídica. Así mismo, Mosquera et al. (2022) determinan que el servidor público en el cumplimiento de sus deberes, es agredido, maltratado o insultado, por ejemplo: el policía de tránsito que este vigilando el bloqueo de una vía, este es maltratado, agredido y atacado por el conductor que quiere entrar por la vía cerrada. La comprobación de esta infracción, depende del accionar de la conducta del infractor y que se ajuste a los elementos constitutivos del delito.

La descripción de la conducta recae en la materialización del cometimiento de la infracción y también, en los elementos constitutivos que diferenciaran si la infracción penal cometida es un delito o una contravención, no obstante, si no se determina el accionar del sujeto activo acarrearía la vulneración del ordenamiento jurídico.

En este contexto surge la pregunta ¿Por qué la confusión? cuya respuesta es que la contravención penal, sanciona al individuo que maltrate, agreda o insulte al servidor público en el cumplimiento de sus funciones y el delito de ataque o resistencia sanciona al individuo que ataque o se resista con amenazas o violencia al servidor público. Dado que el delito y la contravención regulan el mismo accionar de agredir con el de atacar y su finalidad es causar daño al agente del orden público (Izquierdo, 2021).

Por ello, es importante establecer los conceptos de lo que es ataque, resistencia, amenaza y maltrato, para precisar y diferenciar sus terminologías; en el Diccionario de Guillermo Cabanellas (1979) define al ataque como:

Atacar es contra de alguien, hacia sus derechos o hacia sus bienes, es una agresión, su accionar va en contra de una norma. Atacar al servidor público empleando la fuerza, la intimidación gravemente cuando ejercen su cargo. (p. 32)

En tanto que, ataque alude al accionar de un individuo de atacar a otro, ya sea de manera física o no, con la intención de perjudicar, lesionar o dañar a su enemigo, de la misma manera, en el Diccionario de Guillermo Cabanellas (1979) define que resistirse es: “oposición material o moral a una fuerza, de esta o de aquella clase. En relación con la lucha: defensa, briega, forcejeo” (p. 282). Resistencia implica combatir, resistir, enfrentarse en una lucha. Marquez (2019) indica que: la violencia es el despliegue de energía en contra de la voluntad de la víctima. Consecuentemente el empleado público tiene que recaer en una agresión física o psicológica, con el objeto de impedir en sus funciones. Lo que conlleva entre el sujeto activo y el empleado público, un intercambio de palabras y la falta de respeto mutuamente, hecho que no va a constituir suficiente elemento probatorio para la existencia de una infracción.

El diccionario de la Real Academia Española (2024) define a la amenaza como: “cuando el infractor por medio del anuncio de un mal o la intimidación hacia alguien que va a provocar un daño grave para él o su familia” (p. 1). Por lo que, amenazar consiste en aterrorizar o intimidar a una persona de forma física o psicológica que cometerá tales actos hacia él u otros. El maltrato es tratar con violencia a otra persona, el maltrato es físico cuando se golpea, empuja, muerde o pellizca. El maltrato es psicológico cuando una persona usa palabras crueles o fuertes contra otra (Nemours Children’s Health, 2023). Una vez definido las diferencia entre ataque, resistencia, agresión y maltrato, podemos verificar que la persona que realice estas acciones delictivas contra las autoridades o servidores públicos se les sancionará conforme lo señala la normativa penal.

Es así, que en la actualidad la tipificación de delito de ataque o resistencia y la contravención



penal de segunda clase numeral dos, mantienen un valor similar entre atacar y agredir, lo que constituye una clara ambigüedad legal entre el delito y la contravención penal, de esa forma se encuentra violentando el bien jurídico protegido de “autoridad estatal”. De esa forma, se vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado en nuestra norma superior; si aquello no cambia, casos impunes como el analizado seguirán ocurriendo día tras día.

### **Estudio comparado entre el delito de ataque o resistencia determinado en el COIP y el delito de desobediencia y resistencia determinado en el Código Penal de Perú.**

Se hace sumamente necesario realizar un estudio comparado respecto de nuestra legislación y una muy cercana como es la de Perú, para ello empezaremos por analizar a que hace referencia el delito, en la teoría jurídica del delito tal como menciona Beling:

El delito se caracteriza, pues, dentro de las infracciones del orden jurídico, como violación de la norma. Este es el delito en la acepción amplia que a la palabra da Binding. Mas no toda infracción de la norma lleva consigo una sanción penal, no todo delito es crimen. El hecho punible es la especie dentro del género del delito. (von Beling, 2023, p. 13)

El hecho punible es aquella materialización cometida por una persona, que por sus actos son contrarios a la normativa legal. La teoría del delito, enseña para que se subsuma una norma, el delito debe estar establecido en una normativa legal vigente y debe reunir ciertos elementos del delito. En el Ecuador, en el año 2014 se presentó una nueva normativa legal penal denominada Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual contiene una amplia cantidad de delitos, sus objetivos son regular y sancionar las conductas del individuo de sus acciones u omisiones y regular el poder punitivo del Estado. El COIP clasifica a las infracciones penales como delito y contravención, para determinar que se cometió una infracción penal debe reunir ciertos elementos del delito que son: la tipicidad, la antijuricidad, la punibilidad, la conducta y

la culpabilidad. En este ámbito, al reunir todos los elementos se calificará como delito, y son sancionadas conforme lo que establece el COIP.

En Ecuador, con los últimos acontecimientos ocurridos en el territorio, se evidencia el menosprecio y repudio a la labor de la Policía Nacional y demás empleados públicos, en su respectiva labor. La Carta Suprema del Estado de (2008) en el art. 163 reconoce que el deber de la Policía Nacional es “atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional” (p. 62). Lo que constituye que el deber de la policía es mantener y salvaguardar la paz social, en el cumplimiento de su misión de conservar el orden social, puede verse alterado por uno o varios individuos que incurran y materializan una infracción penal. La noticia criminis puede llegar a la policía nacional a través de una denuncia o en el cometimiento de un delito flagrante, es así que, al momento de proceder a aprehender y llevar al infractor ante el juzgador competente, el infractor para tratar de evadir su responsabilidad penal, agredirá, atacará, maltratará, se resistirá o desobedecerá las ordenes emanadas por la policía nacional.

De este modo, la policía es quien tiene el deber y la obligación de hacer cumplir la ley, proteger los derechos y garantizar una convivencia pacífica entre los individuos de un territorio determinado, por lo que cualquier persona que llegue atacar, resistirse o agredir al servidor público, atenta el bien jurídico protegido de autoridad estatal (Meléndez et al., 2020).

En consecuencia, que esta conducta penalmente se encuentra sancionada bajo el delito de ataque o resistencia y se encuentra determinado en el COIP. En este caso, en el primer libro de las infracciones penales, del Capítulo Quinto, en la sección tercera donde estipulan los delitos contra la eficacia de la administración pública, se encuentra previsto el delito en el artículo 283 del COIP (2014) prescribiendo lo siguiente:

La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (p. 114)

El delito de ataque o resistencia busca sancionar el desprecio e irrespeto del individuo, hacia los empleados públicos, agentes del orden, entre otros, cuando obran en el cumplimiento de su deber. Como definimos anteriormente, atacar se refiere hacer daño hacia la integridad física, empleando la fuerza e intimidando al servidor público. Para que se perfeccione la modalidad delictiva de ataque, el accionar de la conducta del sujeto activo, debe lesionar al servidor público con 31 días de incapacidad. La resistencia se define como la oposición activa y efectiva a una orden legítima de autoridad, manifestada a través de acciones físicas o verbales que buscan impedir su cumplimiento, por ejemplo: en un operativo de control de tránsito, un conductor de un automóvil que se encuentra bajo los efectos del alcohol, este se niega a realizar el examen de alcoholemia, conforme lo señala el ordenamiento legal, se presumirá que el sujeto activo se encuentra en el máximo grado de alcohol, por lo que, deben aprehender al sujeto activo, y en su aprehensión puede resistirse y desobedecer las órdenes del servidor público. De esa forma, se puede perfeccionar y materializar la conducta penalmente sancionada de resistencia.

La normativa penal vigente de Perú conforme al delito de desobediencia y resistencia tipificado en el Decreto Legislativo Nro. 635 del Código Penal (1991) previsto en el artículo 368 señala:

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. (p. 93)

Según Juárez (2017) desobedecer consiste en no hacer caso a un mandato o una disposición, ya sea una persona una o varias personas, que realicen o no una actividad. Ejemplo; “pidan lo que pidan, no les voy hacer caso, así me lo rueguen” se constituye una conducta de desobediencia. En la doctrina de Perú, al referirse a esta conducta delictiva, la define como una conducta omisiva por no acatar u obedecer la orden del servidor público. Y resistir, consiste a dar una orden por parte del funcionario público y la persona se opone para que no se ejecute físicamente la orden. Ejemplo: a una orden emitida por el servidor público, el individuo que no obedezca a la orden dada por la autoridad, se perfecciona esta modalidad delictiva.

Finalmente, del estudio comparado, las normativas legales vigentes en Ecuador y Perú, mantienen una total diferencia, para nuestra razonabilidad el Código Penal de Perú es muy acertado, por cuanto determina con claridad cuando el sujeto activo puede cometer y materializar la infracción de desobediencia o resistencia a los empleados públicos.

## Resultados y Propuesta:

Los resultados en el presente trabajo investigativo evidencian la vulneración al derecho de la seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución, al no tener normas claras y precisas en el Código Orgánico Integral Penal vigente en referencia al delito de ataque o resistencia. Se determinó que la tipificación entre el delito y la contravención presentan ambigüedad legal y similar redacción para sancionar un mismo accionar. La ambigüedad legal entre atacar y agredir, son sinónimos, por ende, se está regulando la misma conducta delictiva en el actuar del sujeto activo.

La responsabilidad penal de los sujetos a quienes se les aprehendió e investigó en los casos analizados claramente fueron beneficiados por la ley, ya que no existió una adecuación total del delito de ataque o resistencia. Al momento de demostrar la relación causal entre la infracción penal y la persona procesada, no fue posible encuadrar el accionar de su conducta del sujeto activo al delito de ataque o resistencia.

La propuesta es determinar los elementos constitutivos del delito de ataque o resistencia, y la contravención penal de segunda clase numeral dos para saber cuándo es delito y cuando es una contravención por parte del accionar de la conducta del sujeto activo.

La persona que ataque con cualquier tipo de arma cuya finalidad sea dañar físicamente al agente del orden y demás servidores públicos en el cumplimiento de su misión, siempre y cuando el sujeto activo se encuentra bajo los efectos del alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y para el caso de no estar bajo los efectos de ningún tipo de sustancia esta agresión deberá generar una incapacidad para el trabajo por más de 31 días, serán considerados como delito.

Respecto a la resistencia; cuando la policía nacional trate de aprehender o detener al sujeto activo ya sea en el cometimiento de un delito flagrante o ya tengan una orden de captura, y este se resista amenazando o agrediendo de

palabra, contra la vida o a la integridad física de los servidores públicos o sus familiares, se considerará como una agravante para el momento de la aplicación de la pena por el delito por el cual se le priva de su libertad.

La persona que agrede y maltrate verbal o físicamente al agente del orden y demás servidores públicos en el cumplimiento de su misión, serán sancionados por una contravención, para el caso de agresión y maltrato físico, la incapacidad para el trabajo del sujeto pasivo debe ser de entre uno a treinta días.

## Conclusión:

La seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier Estado Constitucionalista, garantizando la certeza y previsibilidad en la aplicación de las normas legales. En Ecuador, este principio está consagrado en la Carta Suprema del Estado y se erige como un pilar para la protección de los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, el análisis del tipo penal de ataque o resistencia revela ciertas deficiencias en la precisión y claridad de las normativas vigentes.

A lo largo de la historia, la evolución del concepto de seguridad jurídica ha sido influenciada por diversos factores políticos, sociales y económicos. La Revolución Francesa marcó un hito al establecer el principio de la seguridad jurídica que aseguraban la aplicación uniforme y justa de las leyes.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 introdujo reformas significativas para fortalecer la protección de los derechos humanos y la estabilidad institucional, incluyendo el derecho a la seguridad jurídica como uno de sus pilares fundamentales.

El análisis detallado del tipo penal de ataque o resistencia en el contexto legal ecuatoriano resalta la importancia y la necesidad de contar con normativas claras y precisas que salvaguarden el principio de seguridad jurídica. Los casos prácticos, como el ocurrido en La Troncal, evidencian la complejidad y las

deficiencias en la aplicación de esta normativa, lo que generó ambigüedad legal y dificultades en la adecuada impartición de justicia.

## Referencia Bibliográfica

- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador . (2014). *art. 283, inc 1, COIP*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal [25 de Enero de 2021]: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=13273&nid=1070225#norma/1070225>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador . Montecristi: Ediciones Legales EDLE S.A. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador [25 de enero de 2021]: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=21573&nid=1#norma/1>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador . Montecristi: Ediciones Legales EDLE S.A. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador [25 de Enero 2021]: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=21573&nid=1#norma/1>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2014). *art. 394, núm. 2, COIP*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal [25 de enero de 2021]: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=13273&nid=1070225#norma/1070225>
- Calderón, G. O. (2009). Seguridad jurídica y derecho penal. *Revista de Estudios de la Justicia*(11), 181-199. Obtenido de file:///C:/Users/Gissela/Downloads/laguirre,+Journal+manager,+15198-41554-1-CE%20(3).pdf
- Calva Vega, Y. G., Pazos Rivas, J. M., & Montecé Giler, S. A. (2022). Estudio de normativa infraccional en las contravenciones penales contra agentes del control del orden público en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 14(S5), 201-209.
- Consejo de la Judicatura. (2018). *Caso Nro. 03281201800514 [283 ataque o resistencia,inc. 1]*. La Troncal: E-SATJE 2020 - CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS. Obtenido de <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-juicios>
- Corte General. (1978). *art. 9 literal 3 Constitución Española*. Obtenido de BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789). (2016). *art. 5, DDCC*. Obtenido de Google Académico : [http://repositorio.tlalpan.gob.mx:8080/DGJG/121-I/Tratadointer2021/decla\\_huma.pdf](http://repositorio.tlalpan.gob.mx:8080/DGJG/121-I/Tratadointer2021/decla_huma.pdf)
- Gavilánez, S., Nevárez, J., & Cleonares, A. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(S1), 346-355. doi:<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1798>
- Izquierdo Vásquez, Y. d. (2021). *Vulneración al principio de taxatividad en el delito de ataque o resistencia (Master's thesis)*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Santo Domingo, Ecuador. doi:<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13257>
- Juárez, C. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana . *Lex-Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 261.
- Judicatura, C. d. (2018). *Caso Nro. 03281201800177*. La Troncal: E-SATJE 2020 - Consulta de procesos judiciales. Obtenido de <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/causas>
- López, J. (2011). La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789. *Dialnet*, 14(28), 121-134.

- Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3849989>
- Marquez, L. (2019). Reflexiones sobre la “Violencia” y “Amenaza” como medios comisivos de los delitos de violencia contra la autoridad previstos en los artículos 365° y 366° del Código Penal Peruano. *Revista Cátedra Fisca*, 1(1), 194-211. doi:<http://201.234.119.250/index.php/RCF/article/view/189>
- Mélendez Caballido , R., Erazo Escola, C. A., Alfaro Matos , M., & González Alberteris, A. D. (2020). El delito de ataque o resistencia en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Uniandes Episteme. Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 7, 893-903. doi:<https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2131>
- Mosquera Endara, M., Ayala Ayala, L. R., & Calderón Velásquez, M. (2022). Vulneración a los derechos a la resistencia ante ocupaciones u omisiones del poder público en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 14(S6), 154-160. doi:<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3443>
- Nemours® TeensHealth Logo. (Agosto de 2023). *Qué es el maltrato?* Obtenido de Nemours® TeensHealth Logo: <https://kidshealth.org/es/teens/abuse.html>
- Ordóñez Rodas, M. E., & Vázquez Calle, J. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. ISSN: 2588-090X. *Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP)*, 6(3), 531-552. doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3.410>
- Real Academia Española. (2024). *que es amenaza?* Obtenido de DRAE: <https://dle.rae.es/amenaza>
- Senado de la República de Perú. (1991). *Código Penal [Decreto Legislativo Nro. 635]*. Lima: Editora Perú. Obtenido de <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=13273&nid=1070225#noma/1070225>
- Torres, G. C. (1979). *Significado de ataque*. Obtenido de Diccionario Jurídico Elemental: <https://drive.google.com/file/d/1YV9KtHaDtfbpL6NwBLKjFHjnVMv3zf51/view?pli=1>
- Torres, G. C. (1979). *Significado de resistencia*. Obtenido de Diccionario Jurídico Elemental: <https://drive.google.com/file/d/1YV9KtHaDtfbpL6NwBLKjFHjnVMv3zf51/view?pli=1>
- Von Beling , E. (2023). *La doctrina del delito-tipo*. CANOPUS EDITORIAL DIGITAL SA. Obtenido de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=vFblEAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=La+doctrina+del+delito-tipo&ots=fLl8BIIEGI&sig=2fjnVSh8umq8bxnc0Xqs57DNx8#v=onepage&q=La%20doctrina%20del%20delito-tipo&f=false>